Número 148. Miércoles 20 de Diciembre de 1882. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | Pests. | Cénts. |
|---|---|---|---|
| En Soria | Tres meses | 4 | |
| | Seis | 7 | |
| | Un año | 12 | 50 |
| Fuera de la capital. | Tres meses | 4 | 50 |
| | Seis | 8 | 50 |
| | Un año | 15 | |

*El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.*

# BOLETIN OFICIAL
## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## SECCION PRIMERA.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 835. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.° El procesado que al ir á notificársele cualquiera resolucion judicial no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practique la diligencia interrogará sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien dicha diligencia deba entenderse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de esta ley.

2.° El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallase detenido ó preso.

3.° El que hallándose en libertad provisional, dejare de concurrir á la presencia judicial el dia que le esté señalado ó cuando sea llamado.

Art. 836. Inmediatamente que un procesado se halle en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conozca de la causa mandará expedir requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 837. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 513, excepto la última, cuando no se haya decretado la prision ó detencion del procesado; y además las siguientes:

1.° La del número del art. 835 que diere lugar á la expedicion de la requisitoria.

2.° El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 838. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 512, uniéndose á los autos la original y un ejemplar de cada periódico en que se haya publicado.

Art. 839. Trascurrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 840. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose despues su curso y archivándose los autos y las piezas de conviccion que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable.

(1) Véase el *Boletin* anterior.

Art. 841. Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se suspenderá este y se archivarán los autos.

Art. 842. Si fueren dos ó más los procesados y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspendera el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que sean hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 843. En cualquiera de los casos de los tres artículos anteriores, se reservará, en el auto de suspension, á la parte ofendida por el delito la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la via civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos, ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. 844. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandará devolver á los dueños, que no resulten civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó las demás piezas de conviccion que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolucion, el Secretario extenderá diligencia consignando descripcion minuciosa de todo lo que se devuelva.

Asimismo se verificará el reconocimiento pericial que habria de practicarse si la causa continuara su curso ordinario.

Para la devolucion de los efectos y piezas de conviccion pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en los artículos 634 y 635.

Art. 845. Si el reo se hubiere fugado ú ocultado despues de notificada la sentencia y estando pendiente el recurso de casacion, éste se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recaiga será firme.

Lo mismo sucederá si habiéndose ausentado ú ocultado el reo despues de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representacion ó por el Ministerio fiscal despues de su ausencia ú ocultacion.

Art. 846. Cuando el declarado rebelde en los casos de los artículos 840 y 841 se presente ó sea habido, se abrirá nuevamente la causa para continuarla segun su estado.

## LIBRO V.

### DE LOS RECURSOS DE CASACION Y DE REVISION.

### TITULO PRIMERO.

#### DE LOS RECURSOS DE CASACION.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los recursos de casacion por infraccion de ley.*

SECCION PRIMERA.

De la procedencia del recurso.

Art. 847. Procede el recurso de casacion por infraccion de ley contra todas las sentencias dictadas en única instancia y en juicio oral y público por las Audiencias, y contra las de segunda instancia dictadas en los juicios de faltas.

No procede respecto de las pronunciadas por el Tribunal Supremo.

Art. 848. Habrá lugar al recurso de casacion de que habla el artículo anterior, cuando la ley se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales:

1.° En las sentencias definitivas.

2.° En los autos de competencia.

3.° En los autos que resuelvan artículos de prévio pronunciamiento en que se hayan admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripcion del delito ó de la pena, ó aplicacion de amnistía ó indulto general.

4.° En los autos de sobreseimiento

5.° En los de no admision de querella.

6.° En los que se desestime el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta por no admision de la querella.

7.° En los autos en que se conceda ó deniegue la declaracion de pobreza.

8.° En cualesquiera otros respecto de los cuales se otorgue expresamente este recurso.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra las resoluciones indicadas en los números anteriores, será necesario que sean definitivas y además no se conceda contra ellas ningun otro recurso ordinario.

Art. 849. Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo, ó cuando se penen á pesar de existir una circunstancia eximente de responsabilidad criminal ó á pesar de que circunstancias posteriores á la comision del delito impidan penarlos.

2.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas siéndolo, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.° Cuando constituyendo delito ó falta los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificacion.

4.° Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.° Cuando se haya cometido error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal.

6.° Cuando el grado de la pena impuesta no corresponda segun la ley á la calificacion aceptada respecto del hecho justiciable, de la participacion en el de los procesados, ó de las circunstancias atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal.

7.° Cuando dados los hechos que se d[illegible] probados, se haya incurrido en error de

admitir ó desestimar las excepciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 666 reproducidas en el juicio.

Art. 850. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el caso del núm. 2.º del artículo 848, cuando dada la calificacion que de los hechos apareciere en la sentencia, el Tribunal haya incurrido en error legal al resolver sobre su competencia.

Art. 851. Se entenderá, para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en los autos comprendidos en el núm. 3.º del art. 848, cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que nazca del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto.

Art. 852. Se entenderá, para el efecto expresado en los artículos anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 848, cuando se funden en no estimarse como delito ó falta, siéndolo ó presentando caracteres de tales los hechos consignados por el Juez ó Tribunal en los respectivos autos, sin que circunstancias posteriores impidan penarlos, ó cuando se declare exentos de responsabilidad criminal á los procesados, no debiendo serlo con arreglo al precepto expreso de una ley.

Art. 853. Se entenderá, para el mismo efecto, infringida la ley en el auto mencionado en el número 7.º del art. 848, cuando dados los hechos que se declaren probados, se haya infringido lo dispuesto en el art. 123, sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 125.

Se entenderá igualmente infringida la ley en los autos á que se refiere el núm. 8.º del art. 848, cu n-do su resolucion contradiga expreso precepto legal.

Art. 854. Podrán interponer el recurso de casacion: el Ministerio fiscal; los que hayan sido parte en los juicios criminales; los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia, y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hayan reclamado.

## SECCION SEGUNDA.

### De la preparacion del recurso.

Art. 855. El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolucion judicial definitiva un testimonio de la misma, y tambien de la de primera instancia si hubiere sido dictada en juicio sobre faltas y se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la del Juez municipal.

Art. 856. La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intente entablar el recurso.

En los juicios sobre faltas, el término será el primer dia siguiente al en que se haya practicado la última notificacion

Art. 857. En el escrito en que se pida testimonio de la sentencia para preparar el recurso se consignará la promesa solemne de constituir el depósito que establece el art. 875 de la presente ley.

Si la parte que prepare el recurso estuviese declarada insolvente, ya en todo, ya en parte, ó pobre por sentencia ejecutoria, pedirá el Tribunal que se haga constar expresamente esta circunstancia en la certificacion de la sentencia que deberá librarse, y se obligará además á responder, si llegare á mejor fortuna, del importe del depósito que segun los casos deba constituir.

Art. 858. Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pida fuera del término señalado en el art. 856, y harán que se expida dentro de otro plazo igual. Cuando le denieguen, consignarán en el auto denegatorio la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

Del auto denegatorio se dará copia certificada, en el acto de la notificacion, al que hubiese pedido el testimonio.

En dicha certificacion harán constar además los Tribunales sentenciadores, bajo su más estrecha responsabilidad, con arreglo á lo que de las causas aparezca, si la parte recurrente está declarada insolvente por carecer de toda clase de bienes, ó en su caso si ha obtenido declaracion firme de ser pobre en sentido legal, ó si por el contrario, atendida su fortuna, los signos externos de su estado social y la manera como se haya defendido ó gestionado en el juicio, se encuentra en la clase de rico.

Art. 859. Librada la certificacion de que se habla en el artículo anterior, se emplazará á todas las partes para que comparezcan ante la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro del término improrogable de 15 dias si se refiere á sentencias dictadas por Tribunales que residan en la Península, de 20 dias si residen en las Islas Baleares, y de 30 si en las Canarias.

Art. 860. Cuando el recurrente defendido como pobre ó declarado insolvente lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no les hubiere designado. En uno y otro caso la Sala señalará el plazo dentro del cual haya de interponerse.

Art. 861. El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándoles para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 859.

A la vez que la certificacion expresada se remitirá por el Juez ó Tribunal sentenciador otra expedida por su Secretario, en la que se exprese sucintamente la causa ó juicio, los nombres de las partes, el delito ó falta y la fecha de entrega del testimonio al recurrente, así como la del emplazamiento á las partes. La que no haya preparado el recurso podrá adherirse á él en el término del emplazamiento y al instruirse del formulado por la otra, alegando los motivos que la convengan.

## SECCION TERCERA.

### Del recurso de queja por denegacion del testimonio pedido para interponer el recurso de casacion.

Art. 862. El Tribunal sentenciador ante el cual se deduzca el escrito de preparacion del recurso de casacion podrá denegar en auto fundado la expedicion de la certificacion de la sentencia para que se intente en los casos siguientes:

1.º Cuando dicho escrito se presente despues del término que concede el art. 856.

2.º Cuando lo presente quien no se halle comprendido en cualquiera de los casos que enumera el artículo 854.

Y 3.º Cuando la resolucion judicial contra la cual se prepare el recurso no sea de ninguna de las clases que menciona el art. 848.

Art. 863. Si la parte que preparó el recurso pidiere dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion del auto denegatorio que se remita copia certificada del mismo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, manifestando su voluntad de recurrir en queja ante la misma, lo estimará así la Sala sentenciadora, y mandará emplazar á las partes para que comparezcan ante dicho Supremo Tribunal en los términos que previene el art. 859, segun los respectivos casos.

Art. 864. En las copias certificadas de los autos denegatorios de que se habla en los artículos anteriores se hará constar tambien el estado de fortuna de los que intenten la queja en los términos que previene el art. 858.

Art. 865. Recibida en la Sala segunda del Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, se esperará la comparecencia del recurrente, quien deberá ajustarse en un todo á lo prescrito en el artículo 859, segun los casos respectivos.

Art. 866. Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en queja, la Sala dictará auto declarando desierto el recurso, y en su virtud firme y consentido el auto denegatorio, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan.

Art. 867. Si el recurrente compareciere en tiempo, al verificarlo formulará, en escrito firmado por Abogado y Procurador con la mayor concision y claridad, los fundamentos de la queja.

De dicho escrito acompañará copia autorizada, que se entregará al Ministerio fiscal; y trascurridos tres dias, durante los cuales deberá este exponer á la Sala lo que estime conveniente sobre la procedencia ó improcedencia de la queja, se pasará el expediente al Magistrado Ponente.

Art. 868. Cuando el recurrente fuere insolvente ó estuviere habilitado para la defensa por pobre, y durante el término del emplazamiento compareciere ante la Sala segunda del Tribunal Supremo en la forma que previene el art. 874, la Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador de oficio para su defensa, y que se les entregue la copia certificada del auto denegatorio, para que en el término de tres dias formalicen el recurso de queja si lo consideraren procedente, ó se excuse el Abogado en el caso de no hallar méritos para ello.

Al formalizar la queja los defensores acompañarán copia del escrito, que se entregará al Ministerio fiscal, procediéndose en los términos que establece el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 869. La Sala segunda del Tribunal Supremo, prévio informe del Magistrado Ponente y sin más trámites, dictará en vista de los escritos presentados la resolucion que proceda, bastando cinco Magistrados para la decision de este recurso.

Art. 870. Cuando la Sala estime fundada la queja, revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificacion de la sentencia reclamada y practique lo demás que se previene en los artículos 858 y 861.

Cuando la queja no sea procedente á juicio de la Sala, la desestimará, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes. Es aplicable á este recurso lo que más adelante se determina en los dos últimos párrafos del artículo 923.

Art. 871. Contra la decision de la Sala segunda del Tribunal Supremo en el recurso de queja no se da recurso alguno.

Art. 872. Cuando el recurrente en queja sea el Ministerio fiscal, se sustanciará el recurso solo con su audiencia Si lo fuere un acusador privado ó particular, se tramitará en los términos establecidos en los precedentes artículos. Sólo cuando el procesado comparezca en forma legal dentro del término del emplazamiento, se le entregará copia del escrito del recurso para que, si lo estima conducente, pueda impugnarle en el término de tercero dia que fija el artículo 868.

## SECCION CUARTA.

### De la interposicion del recurso.

Art. 873. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion si ésta se hubiere dictado en la Peninsula, ó de 20 si en las Islas Baleares, ó de 30 si en Canarias. Trascurridos estos términos sin interponerlo, ó en su caso el que hubiese concedido el Supremo de conformidad con lo dispuesto en el art. 860, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion, y el Tribunal mandará proceder á la ejecucion del fallo.

En los mismo términos deberán adherirse al recurso las partes que puedan hacerlo.

Art. 874. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador autorizado con poder bastante, sin que en ningun caso pueda admitirse la protesta de presentarlo; y en dicho escrito se consignarán en párrafos numerados, con la mayor concision y claridad, sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente y copia literal del recurso autorizada por la representacion del mismo.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito, firmado por su Procurador y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente si tampoco lo tuviere. Esta disposicion será aplicable cuando el recurrente sea pobre ó declarado insolvente, aunque haya nombrado Abogado y Procurador. Con

la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

Art. 875. Cuando el recurrente fuese el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, á no ser que todos ellos hubiesen constituido una sola personalidad jurídica.

*(Se continuará.)*

# SECCION TERCERA.

## *INTERVENCION DE HACIENDA PUBLICA*

### DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Circular.*

Hallándose dispuesto el que los individuos de clases pasivas, ya procedan de la clase civil, ya de la militar, pasen revista ante los Contadores de Hacienda pública, hoy Interventores, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en esta Tesorería el pago de sus haberes el cumplimiento de la Real órden de 22 de Agosto de 1855, que para su conocimiento se inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el dia 1.º al 10 inclusive del mes de Enero próximo venidero; en la inteligencia de que los pensionistas que no llenen este requisito en el plazo que se marca, sufrirán los perjuicios que determina la regla 10 de la citada Real órden.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den la mayor publicidad á esta circular y á la órden que se cita, así como el que por su parte cumplan con cuanto en esta última se previene, no demorando el envio á esta Intervencion de los certificados de revista que expidan, para que la misma pueda remitir el dia 15 de dicho mes de Enero á la Direccion general del Tesoro público, segun previene la órden circular de dicha Superioridad de 15 de Abril de 1872, las relaciones nominales de individuos que hayan sido baja por falta del cumplimiento á la indicada revista.

Soria, 15 de Diciembre de 1882.=El Interventor de Hacienda, P. V., Florentin Lampaya.

REAL ÓRDEN QUE SE CITA.

«*Ministerio de Hacienda.*—Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas segun previene la disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Córtes al acordarla, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.ª El termino preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es el de 10 dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen.

Los 10 y 20 dias empezarán á contarse desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo ménos se estampará el oportuno anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias y en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta capital, para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de todos los documentos que han de presentar y de que se hará mérito más adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda marcado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de su vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes monte píos y los que cobren pension en concepto de renumeratorias ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella, todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales y de la Real Casa y Patrimonio, añadiendo los religiosos exclaustrados y los seculares en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.ª Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les habilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.ª Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará obligado este á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recojer los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán los Contadores á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada la operacion remitirán los Alcaldes al Jefe económico de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luégo suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor, y los que suministren, por medio de justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Jefe económico lo podrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luégo que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo podrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso, desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce.

Son responsables de cualquier falta ú omision que ofrezca el entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial, segun proceda.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.»

# SECCION CUARTA.

*Caja general de Ultramar.*

Relacion de los individuos fallecidos posteriores á 1.º de Mayo de 1877 del regimiento de caballería de la Reina, núm. 2, del Ejército de Cuba, á quienes no obstante el número de órden que tienen sus respectivos expedientes, se procede al pago de sus alcances por haber sido remitido su importe por el referido cuerpo; debiendo los herederos de los individuos relacionados que no hayan reclamado hasta la fecha los créditos, remitir los documentos que justifiquen su derecho para proceder al pago de ellos, y á la vez se les dará conocimiento de la parte ó total de alcance que cada uno tiene correspondientes para la conversion en títulos de la Deuda de Cuba, con arreglo á la ley de 7 de Julio del presente año.

Soldados... Atanasio Baranda Redondo.
Antonio Camaño Camaño.
Andrés Maldonado Rodriguez,
Alonso Villalobos Cabezudo.—Número 17.203.
Agustin Gros Leal.
Sargento 2.º Antonio Ramos Lucena.
Soldados... Antonio Ballestar Serum.
Agustin Pages Castell.
Antonio Membrero, Valle.—Número 16.433.
Aquilino Lopez Arroyo.—N.º 20.316.
Aquilino Bersar Nazaret.
Antonio Barros Suarez.
Antonio Landaburo Mendin.
Antonio Vidal Vidal.
Antonio Gota Tenedell.
Antonio Clemente Sanchez.
Agustin Mora Aleman.—N.º 20.441.
Agapito Sanchez Escribano.
Antonio Jimenez Herrero.—Número 19.362.
Antonio Ramos Carracedo.
Cabo 1.º... Antonio Abad Requena.—N.º 18.593.
Soldados... Alejandro Espinosa Ruiz.
Andrés Pujol Cárdenas.
Antonio Carnula Rojas.
Andrés Crespo Cabrera.
Antonio Martin Gallego.
Agustin Córdova Galvez.
Antonio Vazquez Gonzalez.
Antonio Timonell Cano.
Antonio Celda García.
Andrés Marrueco Martinez.
Alfonso Escribano Lopez.
Bartolomé Vega Longo.
Bartolomé Olvedor Olvedor.
Benito Mora García.
Benito Bilbao Bilbao.
Sargento 1.º Benito Soto Rodriguez.
Soldados... Benito Mira García.
Bartolomé Martin Lopez.
Bernardo Redondo Ortega.—Número 20.166.
Blas Guijarro Carretero.—N.º 23.460.
Bernardo Estevez Blanco.
Bartolomé Martinez Chocimuz.

Cabo 1.º... Benigno Jerez Oviedo.
Soldados... Benito Fernandez Cerduriña.
Bautista Espinosa Aruja.
Bonifacio Gamuza |Oldi.
Baldomero García Hernandez.
Cristóbal Muñoz Rodriguez.
Clemente Rodena Sanchez.
Celestino Cavaderos Perez.
Canuto Yagüe Herran.
Cristóbal Moreno Montero.—Numero 16.658.
Cosme Vazquez Alvarez.
Cipriano Palacios Sotano.
Cipriano Arroyo Rogelio.
Crisanto Marmero Lopez.
Cristóbal Cruz Moreno.
Diego Ortiz Silvestre.
Domingo Saez Gomez.
Domingo Guerrero Romero.
Domingo Dominguez Vargas.
Dionisio Luna García.
Cabo 1.º... Daniel Lambea Gaitan.—N.º 19.264.
Soldados... Damian Hernandez Avila.
Diego Sotomayor Lopez.
Domingo Garrido Riesgo.
Donato Gomez Sornadilla.
Desiderio Contreras Rodriguez.
Domingo Peña Fernandez.
Domingo Cerdeira Cebreira.
Domingo Casalen Expósito.
Cabo 1.º... Domingo Valladolid Jimenez.
Soldados... Esteban Gonzalez Montañon.—Número 21.586.
Eustaquio Muñoz Lozano.
Eusebio Picado Bartolomé.
Cabo 2.º... Eugenio Rivero Mateo.
Soldados... Eduardo Miguel Bua.
Eugenio Perez Gil.
Francisco Martin Pavordes.
Francisco García del Amor.
Francisco Capot Salas.
Francisco Espino Solamas.
Felipe García García.—Núm. 20.344.
Francisco Lopez Alonso
Francisco Solano Buello.—N.º 21235.
Francisco Rodriguez Delgado.
Francisco Prado Gil.—Núm. 21.823.
Félix Cárdenas Velez.—Núm. 21.708.
Félix Vicente Oscar.
Francisco Rodriguez Mérida.—Número 16.698.
Francisco Carmona Reijon.
Felipe Gonzalez García.—N.º 20.107.
Francisco Sanchez Valverde.
Cabo 2.º... Francisco Carmona Moreno.
Soldados... Francisco Martinez Lopez.
Félix Castillo Martin.
Francisco Arenas Palma.
Francisco Perias Reina.
Fulgencio Maleta Peña.
Francisco Parada Orozco.
Francisco Polo Portes.
Francisco Jimenez Aguilar.
Francisco Ferrer Tardos.
Sargento 2.º Francisco Villarrubia Perez.
Soldados... Francisco Peña Gonzalez.
Francisco Flores Cerezo.
Fernando Salgado Cotau.
Genaro García Cristóbal.—N.º 14.629.
Gregorio Aranda Rios.
Cabo 1.º... Gregorio Gascon Dalmao.
Soldados... Gregorio Martin Canalejas.
Gerardo Siso Ocadia.
Gregorio Palomero García.
Ginés Fuentes Gonzalez.
Gregorio Espada García.
Jerónimo Hernandez Lopez.—Número 22.911.
Gregorio Murillo Solano.
Ginés Ferri Serrano.—N.º 18.638.
Jerónimo Mogena Grado.
Gregorio García García.
Gabriel Ferrer Gilabert.
Gregorio Corona Urrel.
Gaspar Berjis Tejedor.
José Santiago Amador.
José Calvo Pastor.
Juan Diaz Alcalá.—N.º 17.791.
Juan Lozano Balaguer.—N.º 20.325.
Julian Mas Granell.
José Perez Rodriguez.

Soldado..... José Alavarte Roca.
Juan Ruiz Camacho.
José Moreno Llopis.—N.º 14.329.
Cabo 2.º... José Luque Vera.—N.º 23.825.
Soldados... José Alvarez Carreño.
Juan del Moral Sanchez.
José García Sanchez.
José Rivera Diaz.
José Monarte Aguilar.
José Perez Hernandez.
José Silver García.
José Sanchez Ruiz.
José Madrid Haro.
Juan Ortiz Guillen.
Cabo 1.º... José Ferrer Aguido.
Soldados... Juan Millan Palao.
José Turrina Yuste
Sargento 2.º José Gonzalez Cárdenas.
Soldado ... Juan Gaiton Yaguas.
Herrador .. José Roldan Nieto.
Soldados... José García Cardizo.
Juan Giner Perez.
Joaquin Fernandez Tenedor.
José Moreno Gomez.
José Herranz Ervites.
Cabo 2.º... Juan Palomino Solau.
Otro...... Juan Galiano Piqueras.
Soldados... Juan Escama Becerra.
Juan Marni Ros.—N.º 18.634.
Juan Sanz Lázaro.
Julian Pascual Sanz.
Julian Gomez Mancilla.—N.º 20.988.
Juan Recordat Rodas.
Sargento 1.º Juan Otero Ferreiro.—Núm. 22.445.
Soldados.... Juan Lopez Mateo.—Núm. 22.026.
Juan Ariza Valverde.
José Vives Ballesteros.
Julian Tamon Gonzalez.
José Lopez Fernandez.
José Erasun Tellecha.
José Diaz Alonso.
Cabo 1.º... Juan Larregui Larrea.
Soldados.... José Avila Lopez.
Juan Vazquez Cal.
José Roque Planas.
Cabos 2.ºs.. Julian Tiñon Alvarez.
José María Alvarez Expósito.
Juan Cifra Querol.
Jaime Fornaguell Mata.
Joaquin Bon Hervas.
Juan Segura Oliva.
Juan Roman Baturcas.
Jose Cabano Montero.
Justo German Salmeron.
Juan Gonzalez Pence.
José Rios Andrés.
Soldados.... Juan Cano Sanz.
Isidro Quirogo Muñoz.
Inocencio Lopez Espinosa.
Inocencio Ruiz Morales.
Ignacio Campos Gonzalez.—Número 23.810.
Luis Fernandez Seijas.
Lorenzo Rubio Sanchez.
Lucas Quintela Nuñez.
Leon García Gonzalez —N.º 23.023.
Trompeta... Luis Morcillo Mateo.
Herrador ... Lorenzo Perez Yuste.
Soldados.... Luis Perez Alvarez.
Leoncio Galon Lopez.
Cabo 1.º... Laureano Fernandez Fernandez.
Soldado..... Luis Plaza Rodriguez.
Herrador... Leonardo Gallo Alonso.
Soldados.... Leoncio García Córdova.
Leopoldo Goldo Marcelo.
Lorenzo Pinosa Perez.
Leandro García Zamorano.
Cabo 1.º.... Leonardo Lopez Neira.
Soldados.... Mariano Portado Lamarco.
Miguel Berrocan Durán.
Manuel Busto Bous.
Mateo Baran Gomez.
Martin Nieto Martin.
Marcelino Manso Puras.
Modesto Perez Osain.
Manuel Baez Solomina.
Mariano Tapia Leon.
Mariano Satigue Vela.
Manuel Borrajo Rodriguez.
Matías Morante Nuñez.
Mauricio Martin Collado.

Soldados.... Manuel Gallul Llorente.
Manuel Guerrero Galvez.
Mateo Diaz Torres.
Trompeta.. Millan Escobar Alvarez.
Soldado ... Mariano Gonzalez Hernandez.
Trompeta.. Manuel Lopez Lopez.
Soldados... Martin Martinez Borrador.
Manuel Pavon Arrebola.—N.º 20.398.
Manuel Gorgoso Rodriguez.
Manuel García Campos.
Manuel Estevez Montesinos.
Cabo 1.º... Marcelino Arias Alvarez.
Cabo 2.º... Manuel Amaya Martinez.
Soldados... Miguel Gonzalez Sanchez.
Manuel Gonzalez Carballo.
Miguel Cabrera Guerrero.
Miguel Brancaña Beaña.
Martin Virgo Sanz.
Manuel Esteban Gomez.
Manuel Cabeda Ruiz.
Manuel García Ortega.
Manuel Vazquez Ortega.
Pedro Lopez Gonzalez.
Pedro Sarallo Gil.
Pelegrin Navarro Ferrer.
Paulino Martin Loño.
Pedro Marin Lopez.
Pedro Pablo Figueroa.
Pedro Latorre Leijan.
Pedro Rodriguez Gomez.
Pascual Castro Caño.
Pedro Lis Lis.
Pablo Gentico Sanz.
Pedro Latorre Zamora.
Pedro Galbaldon Teresa.
Pedro Oliver Colomer.
Pablo Sedoy Roque.
Quiterio Gonzalez Orguis.
Ramon Becerra Alonso.
Rito Gomez Perez.
Ramon Suarez Salvador.
Ramon Roig Sarri.—Núm. 19.866.
Ramon Igorro Yemes.
Ramon Gomez García.
Ramon Fernandez Rodriguez.
Salvador Simon Guzman.
Santiago Valero Fuentes.
Santos Peinado Carrasco.
Saturno Pardo Juan.—Núm. 18.184.
Trompeta.. Santos Marcos Sausó.
Soldados... Senen Espinosa Navarro.
Saturnino Matías Parra.
Cabo 2.º... Serafin Martinez Reo.
Soldados... Servando Pietro Dominguez.
Serafin Perez Rodriguez.
Telesforo Guerra Martin.
Toribio Adalid Herras.
Tomás Lozano Ortega.
Vicente Avellaneda Amador.
Valentin Rivero Fernandez.
Trompeta.. Vicente Gomez Marin.
Soldados... Vicente Tortajada Henebra.
Víctor Lopez Vazquez.—N.º 22.071.
Vicente Fito Abad.
Victoriano Jimeno Barrero.
Victoriano Zurro Gil.
Valentin Mateo Rodriguez.
Vicente Villalba Martinez.
Valeriano Gomez Lopez.
Valentin Montero Miró.
Vicente Debesa Borrás.

Madrid, 8 de Noviembre de 1882.=El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

---

## *ADVERTENCIA.*

*Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscricion al* Boletin oficial, *si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscricion ha de pagarse anticipadamente.*

---

Soria.=Imprenta provincial.